

Ahora, como quiera, que mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 el despacho ordenó entre otros “**CONCEDER tres (3) días al Doctor JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ para que todos los memoriales allegados sean ratificados desde su correo registrado en el SIRNA so pena de tenerlos por no presentados.**

**CUARTO: EXHORTAR al Doctor JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ para que en lo sucesivo el apoderado de la parte demandada cumpla con el deber antes citado y los memoriales que presente provengan únicamente desde el correo registrado en SIRNA”.**

El apoderado judicial al momento de ratificarse envió al E-mail del despacho nuevamente el escrito contentivo de la nulidad- contestación de la demanda- y excepciones de mérito, siendo ello así, por error involuntario se dio en traslado nuevamente escrito de nulidad en fecha 02 de agosto de 2021, siendo que sobre el mismo ya se había surtido dicho traslado. Esclarecido la situación el despacho procederá a dejar sin efecto el traslado del escrito de nulidad de fecha 02 de agosto de 2021, por las anteriores situaciones, y procederá a desatar la nulidad propuesta.

## SUPUESTOS FACTICOS

La demandante por intermedio de apoderado judicial formulo incidente de nulidad pretendiendo lo siguiente:

1. Que se disponga declarar la nulidad o dejar sin efecto a partir del auto del 12 de mayo del año 2021, que ordena ADMITIR el proceso de la referencia. Advirtiendo que mi poderdante tiene 20 días para contestar la demanda.
2. Que como consecuencia de la declaratoria anterior, el despacho judicial se sirva decretar la Nulidad de las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de mayo del año 2021. emitido por su digno despacho.
3. Que se Mantenga vigente la decisión emitida por su digno despacho en los AUTOS QUE ORDENAN EL ARCHIVO CAUSAL ANTES DE RADICACION del mismo de referencia con radicado 2020-0009800, procurando salvaguardar el debido proceso y la legalidad dentro del mismo.

Fundamento su solicitud de nulidad señalando como hechos los siguientes:

1. En la fecha 25/08/2020 les correspondió por reparto el PROCESO DIVISORIO, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA, impetrado por la señora MARIA CRSTINA MENDOZA CERVANTES en contra de la señora ESTEFANIA DEL PILAR RUBIO ANGARITA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. El 22 de septiembre del año 2020 emiten auto manifestando que se han encontrado falencias las cuales procedieron a desglosar y explicar dentro del auto, por lo tanto, decretaron **INADMITIR** la demanda con radicado 2020-00098-00 con la finalidad de que la contraparte procediese a subsanar los libelos invocados dentro del auto. Anexo auto INADMISORIO.
3. Como quiera que la parte demandante no subsano los yerros detectados en la demanda, emitieron AUTO DE NO SUBSANACION de fecha 13 DE OCTUBRE DE 2020, donde resuelven devolver la DEMANDA Y SUS ANEXOS a la parte demandante y por consiguiente el archivo de la misma. ANEXO AUTO DE NO SUBSANACIÓN.
4. El día 24 de febrero de 2021 estaba realizando la revisión de rigor de los estados correspondientes y vi que su digno despacho emitió AUTO DECIDE, de tal manera que proseguí a realizar la descarga de lo decretado donde **RESUELVEN, RECHAZAR** el proceso de pertenencia por no haberse subsanado en el término concedido, notando que tenía un de este proceso el 2020-00098-00, ordenando cancelar la radicación y devolver los anexos pertinentes. ANEXO AUTO DE RECHAZO Y ESTADO DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 2021.
5. Es mi menester aclarar que su digno despacho con el debido respeto viene incluyendo en errores ya que primeramente el proceso es radicado en su despacho bajo el número 2020-0098-00 y con este mismo emitieron los autos de no SUBSANACION Y ARCHIVO, presentándose el error en el auto de rechazo ya que lo emiten con una radicación diferente, por tal motivo es su deber legal aclarar si admiten nuevamente el proceso pero es necesario hacer la salvedad que la parte demandante debe realizar lo decretado en el auto de no subsanación y de rechazo el cual manifestó claramente que se devolvía la demanda y está a la disposición de la contraparte volver a iniciar el trámite y reiniciar todas las actuaciones procesales mas no alegar que la parte demandante subsano los yerros requeridos cuando ya ha pasado un tiempo considerado y fuera del estipulado por su despacho para decretar la subsanación.
6. Al notar que emitieron autos de **NO SUBSANACIÓN Y DE RECHAZO** ordenando el archivo y cancelar la radicación del proceso no existe ningún termino vigente ya que la parte demandante no cumplió con los presupuestos legales para darle la continuidad al mismo, tal como lo disponen en los autos que emitieron y que no daba cabida a que a la fecha existiera algún termino que reactivara el proceso.
7. El día 12 de mayo del año 2021, emitieron auto de admisión de la demanda y fue mucho mi desconcierto cuando la parte demandante realiza el traslado de la demanda de pertenencia de MARIA CRISTINA MENDOZA CERVANTES en contra de la señora ESTEFANIA DEL PILAR RUBIO ANGARITA Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que el apoderado cumplió con el deber de actualizar lo requerido en el auto de inadmisión y omitiendo que con anterioridad no cumplió con los yerros requeridos de tal manera que se rechazó de plano la demanda y ordenaron el archivo de la misma. ANEXO AUTO DE ADMISION.
8. Esta defensa judicial al verificar detalladamente las actuaciones del despacho se evidenció el yerro en que incurrió el Juzgado al no agotar el control de legalidad, esto es verificando que transcurriendo así un tiempo considerable emitió auto de admisión, obviando que ya existían autos de NO SUBSANACION Y DE RECHAZO donde imposibilita a la parte demandante de reactivar cualquier termino procesal y vislumbrando que en efecto es **causal declarar la nulidad de todo lo actuado por reactivar un proceso que estaba plenamente concluido con los RESUELVES que emitieron en los autos antes mencionados.**

Finalmente enrostro la causal de nulidad en caso concreto así:

Me permito indicar su señoría que el caso en estudio se configuró la causal de nulidad señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se evidenció que el proceso de pertenencia ESTABA LEGALMENTE CONCLUIDO ya que los autos que emitió su digno despacho ORDENAN la terminación, archivo y cancelar la radicación del mismo lo cual imposibilitaba reactivar cualquier término procesal, presentándose una omisión del despacho en emitir auto de admisión cuando no se podía revivir términos porque no se subsanaron los yerros expuestos.

De modo que, si esta defensa judicial no hace una verificación de los estados que ha emitido su digno despacho no nos damos por enterado que el proceso de la referencia había sido admitido, notándose de manera evidente la violación al debido proceso y al control de legalidad que deben ejercer como garantes de los derechos de las partes.

Entonces básicamente esta causal de nulidad se fundamenta, en que el PROCESO DE LA REFERENCIA, está LEGALMENTE CONCLUIDO por parte del despacho judicial logrando omitir el control de legalidad en admitir un proceso donde no se puede reactivar los términos, lo que supone la violación al debido proceso.

De otro lado, la misma normatividad establece en el artículo 135 del Código general del proceso que las nulidades procesales pueden ser alegadas en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre en ella.

Con lo expuesto anteriormente se concluye con el respeto debido que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, incidió en un yerro que más adelante es una violación flagrante al debido proceso al haber admitido PROCESO DIVISORIO, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA cuando este está LEGALMENTE CONCLUIDO, lo que podría afectar gravemente los derechos de mi defendida la señora ESTEFANIA DEL PILAR RUBIO ANGARITA.

## CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales fue previsto en el artículo 133 CGP : *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (..)
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*

A su turno el ARTÍCULO 134. *“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (..) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)”* “ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*

## CASO CONCRETO

Respecto a la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la demandada, desde ya se anuncia que no tiene vocación de prosperidad, pues en criterio del despacho, no se configura en el presente asunto la nulidad argüida por el libelista.

Conviene en esta oportunidad hacer reminiscencia de las situaciones que han surgido en torno a esta demanda.

Sea lo primero manifestar, que en fecha 25 de agosto del año 2020 correspondía por reparto a este despacho judicial conocer de la demanda especial de Declaración de Pertenencia promovida por Ángela María Ángulo Monroy contra Estefanía Rubio Angarita la cual le correspondió por reparto el Radicado N° **23001310300320200009800**. Tal como se avista en la imagen.

Mediante interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales; se le concedió el termino de cinco (5) a la parte demandante para que subsanará.

Como quiera que la demandante no subsanó los defectos enrostrados, el despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 resolvió: **tener por no subsanada la demanda y se ordenó devolver la demanda y proceder al archivo de la misma.**

Posteriormente, y con ocasión de que la demandante a través de apoderado judicial nuevamente presentó la demanda ante la centro de servicio en fecha 22 de enero de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 22/01/2021 8:09:26 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001310300320210001200**  
 CLASE PROCESO: PROCESOS DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA  
 NÚMERO DESPACHO: 003 SECUENCIA: 2417721 FECHA REPARTO: 22/01/2021 8:09:26 a.m.  
 TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACIÓN: 22/01/2021 8:06:17 a.m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 MONTERÍA  
 JUEZ / MAGISTRADO: MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
EDULA DE CIUDADANIA	25751973	MARIA CRISTINA	MENDOZA CERVANTES	DEMANDANTE/ACCIONANTE
EDULA DE CIUDADANIA	1129640895	ESTAFANIA RUBIO	ANGARITA	DEMANDADO/INDICIADO/CALUS ANTE
EDULA DE CIUDADANIA	1096244	ANDRES EMILIO	JIMENEZ POSADA	DEFENSOR PRIVADO
		PERSONAS INCERTAS	E INDETERMINADAS	DEMANDADO/INDICIADO/CALUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_22-01-2021 8:07:04 a.m. pdf	A46C087F04EA4512422871E4E2E935E26BC9B12
2	DEMANDA_22-01-2021 8:07:36 a.m. pdf	53628234588AF0FF91D3A0796335E25AF1F9B

Tal como se avista en la imagen correspondió por reparto a esta unidad judicial asignándole el número de radicación **23001310300320210001200**.

El despacho al realizar el estudio de inadmisibilidad de esta nueva demanda halló varias falencias de formas, por lo que decidió inadmitirla mediante interlocutorio adiado 01 de febrero del año 2021.

Como quiera que la misma tampoco fue subsanada por la demandante, esta unidad judicial ordenó rechazarla y que se devolvieran sus anexos – auto de fecha 23 de febrero de 2021.

Hasta lo discurrido se imprime claridad respecto de que fueron presentadas dos demandas (distintos radicados) las cuales no alcanzaron el escenario litigioso, puesto que las mismas adolecían de falencias y por tanto fueron rechazadas por el despacho, con tal situación se desvirtúa lo manifestado por el incidente en el sentido de que esta unidad judicial ha venido

incurriendo en errores respecto de las radicaciones de la demanda y del contenido de los autos proferidos.

Ahora, el apoderado de la demandante tomando los correctivos del caso, presentó nuevamente la demanda ante el Centro de Servicios para los juzgados civil-familia el día 12 de abril de 2021- El centro de servicio al realizar el reparto le manifestó:

*Mediante la presente le informo que al momento de ingresar la demanda al aplicativo Justicia XXI Web TYBA, el sistema le asignó un número de radicado de un proceso anterior; esto se debe a que existe una demanda radicada con anterioridad que tiene los mismos demandantes y demandados, la misma clase de proceso e igual corporación y especialidad, y que posiblemente fue rechazada por el juzgado o retirada por el demandante. Este control es efectuado automáticamente por el sistema de reparto, con el fin de evitar el direccionamiento de las demandas con destino a un determinado juzgado.*

*Al juzgado de conocimiento le corresponde tramitar la presente demanda con el mismo número de radicado. En caso de tratarse de un proceso distinto, es el juzgado el encargado de informar a este Centro de Servicio Judicial por medio*

---

*de auto, que se trata de una demanda nueva para proceder a realizar un nuevo reparto.*

De la información indicada por el Centro de Servicios para los juzgados civil-familia, se advierte que la nueva demanda presentada quedó registrada con el Radicado **23001310300320200009800**, **dado el control automático por el sistema de reparto.**

El despacho al realizar el nuevo estudio de admisibilidad, advierte el lleno de los requisitos formales y en razón a ello profiere el proveído de fecha 12 de mayo de 2021, en donde admite la demanda, y ordena **NOTIFICAR** a los demandados de acuerdo con lo normado en el Decreto 806 de 2020 y/o artículo 290 del C.G.P. y demás normas concordantes, y ordenó correr traslado a la parte demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, entre otras decisiones.

Note, que los argumentos esbozados por la demandada no son más que interpretaciones erradas y desconocimiento de las posteriores demandas presentadas, pues su tesis se afinca en que el despacho inicialmente profirió auto inadmisorio- rechazo y luego entonces admitió la demanda, que sumado a ello hubo error en el radicado de la misma, tesis estas que lo llevo a predicar la nulidad en atención a la causal que *“sic.. Reactivar un proceso que está legalmente concluido”* que llevado a la configuración del exceso ritual manifiesto, es la que estatuye el numeral 2 del artículo 133 *“ Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*. Su interpretación da cuenta que el despacho al

proferir el interlocutor de fecha 12 de mayo de 2021 se derivaba de la demanda que se había presentado en fecha 25 de agosto de 2020, y que por tales razones se predicaba de la reactivación de un proceso que para tal fecha (12-mayo- 2021) no tenía por qué haber sido objeto de pronunciamiento.

La parte incidentista tiene una interpretación equívoca de la situación, pues ha quedado demostrado que **esta judicatura ha dado el trámite legal y pertinente a todas las demandas que han correspondido por reparto a la judicatura**, pues de lo anotado se evidencia que la admisión de la demanda de fecha 12 de mayo de 2021 es producto de la demanda presentada en el centro de servicio en fecha 12 de abril y que por reparto correspondió a esta unidad judicial, mas no de las otras (entiéndase de las demandas que fueron objeto de inadmisión y rechazo).

Esta unidad judicial ha obrado de manera recta y con apego a la ley se ha pronunciado de acuerdo a las circunstancias presentadas y en el momento oportuno, sobre cada uno de los expedientes bajo radicación 23001310300320200009800 y 23001310300320210001200 sin que ello implique omisión o desconocimiento.

Ahora bien, es del caso precisar que, no está dado la configuración de causal de nulidad invocada por la demanda, toda vez que, en el asunto de marras no ha existido terminación o proceso concluido – pues se reitera las demandas presentadas con anterioridad ni siquiera lograron pasar el examen de admisibilidad – por cuanto adolecían de varios requisitos, lo que hace imposible la materialización de un proceso y denota la no configuración de la causal.

Ahora bien, no desconoce el despacho que el problema jurídico recae es sobre la conveniencia que una demanda que se presente varias veces se le asigne el mismo radicado, siendo esta situación ajena a este despacho judicial, pues es propia del sistema TYBA, el cuál por defecto genera el mismo radicado cuando se trata de las mismas partes.

Por estas breves razones, el despacho no declara la nulidad alegada por la demandada, por motivos expuestos, ya que no tenía argumentos jurídicos para denegar el acceso a la justicia y por ende debía estudiar nuevamente la demanda presentada con el mismo radicado dado por TYBA.

Ahora, por economía procesal en este mismo interlocutorio se procederá a tener por contestada la demanda por parte de la demandada la cual fue presentada dentro del término legal, en la que propuso excepciones de fondo, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial a través del cual manifiesta descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a las excepciones de mérito se les corrió traslado conforme al Decreto 806 de 2020, habiendo presentado el vocero judicial memorial a través del cual descorre dicho traslado, se prescindirá del traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., toda vez que uno de los pilares en que se fundamentan las medidas adoptadas a

través del Decreto 806 de 2020, es la agilización del proceso; por lo cual se establece la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, tales como la presentación de la demanda, la contestación de la misma, la realización de audiencias, notificaciones, traslados y alegatos, entre otras.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad** alegada por el vocero judicial de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el traslado del escrito de nulidad de fecha 02 de agosto de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

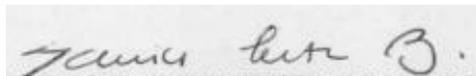
**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada Estefanía Rubio Angarita.

**CUARTO: PRESCINDIR** del término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, conforme a las consideraciones que preceden y **TENERLO** por vencido.

**QUINTO: TENER** por ratificada el escrito contentivo de nulidad y la contestación de la demanda presentada por la demandada Estefanía Rubio Angarita a través de su vocero judicial Dr- JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**DHA**